



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

20 de mayo del 2022

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 220 de 11 de abril del 2022

A los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil Veintidós (2022), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	220
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-28364324
FECHA DE EXPEDICION:	11 de abril del 2022
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veinte (20) de mayo del 2022**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 27 de mayo del 2022.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 27 DE MAYO DEL 2022 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 220**

NÚMERO DE PROCESO: 28364324
ORDEN DE COMPARENDO No. 8-28364324
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 83.248.260
PLACA DEL VEHÍCULO: JGR465

Que en la ciudad de Pereira, a los 11 días del mes de abril del año 2022, siendo las 08:00 horas y en aplicación a los Artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su Artículo 136, la Autoridad de Tránsito declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del señor(a) **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA**; identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **83.248.260**.

DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Pereira, el día 03 de junio del 2021, le fue notificada la orden de comparendo No. **8-28364324** al señor(a) **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **83.248.260**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, Artículo 131, Literal F, por prueba(s) de alcoholemia realizada(s) la(s) cual(es) arrojaron un resultado de 141 - 142 Mg/100ml, de la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado."***



El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Que el día 28 de julio del 2021, el despacho se constituyó en audiencia pública de apertura del proceso contravencional, para escuchar la versión libre y espontánea del señor(a) FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA, quien no se hizo presente, estando debidamente notificado, posteriormente se excusa por su inasistencia a la diligencia, fijando nueva fecha para el 23 de agosto del 2021, a la cual tampoco se hizo presente, seguidamente se decretaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos y en desarrollo de las mismas, se fijó fecha para proferir fallo definitivo, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

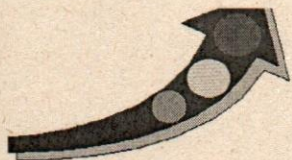
... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....”(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *"...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Transito establece que: *"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Igualmente, en su artículo 3 establece que son autoridades de tránsito *"Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial."* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *"Toda persona que tome parte en el*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis.



tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Registro de resultados del alcohosensor RBT IV, que dio origen a las tirillas No. 011-012-013 que arrojaron un resultado de 141 - 142 mg/100ml, equivalente a 141-142 mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente.
- Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcohosensor (Anexo 5) con firma y del examinado.
- Documento denominado Lista de Chequeo.
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado (anexo 7)
- DVD, aportado por el agente de tránsito AT 167
- Certificado de calibración

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

- Certificado de Manejo de alcohosensor del agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS AT 167

Testimoniales

- Declaración de la autoridad de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBÓN, identificado con placa AT-167
- Declaración del Patrullero de la Policía nacional JULIAN ESTIBES GUTIERREZ MURIEL, identificado con placa 110161.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el día 10 de junio, el señor FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA, vía correo electrónico, manifiesta su inconformidad con la orden de comparendo, solicitando audiencia pública, por consiguiente, esta fue fijada inicialmente para el día **28 de julio de 2021**.

Que el día **28 de julio de 2021**, siendo las 09:15 horas, el Despacho se constituyó en audiencia pública de conformidad con el artículo 372 del C.G.P, con el fin de recibir en versión libre y espontánea al señor(a) **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **C.C N° 83.248.260.**, dentro del proceso contravencional N° 8-28364324, sin que éste se hiciera presente, por ende, se le concedieron 03 días hábiles para que fuera justificada su inasistencia.

El día 30 de julio hogaño, el señor **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA**, presenta escrito con radicado 6717-2021 donde se excusa por su inasistencia, y solicita le sea reprogramada la diligencia de versión libre, a lo cual el despacho accede, fijando nueva fecha para el día 23 de agosto de 2021 a las 10:00 horas.

Que el día **23 agosto de 2021**, siendo las 10:15 horas, el Despacho se constituye en audiencia pública de conformidad con el artículo 372 del C.G.P, con el fin de recibir en versión libre y espontánea al señor(a) **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **C.C N° 83.248.260.**, dentro del proceso contravencional N° 8-28364324.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



Teniendo en cuenta que el señor **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA**, no se hizo presente, a rendir su versión libre y espontánea de los hechos, el despacho confiere tres (03) días hábiles para que justifique su inasistencia.

Ante la inasistencia del presunto contraventor, el despacho considera necesario para el esclarecimiento de los hechos decretar pruebas, como la recepción de la declaración de la autoridad de tránsito que práctico las pruebas de alcoholemia y elaboró la orden de comparendo, también se hace necesario escuchar las declaraciones de los testigos que estuvieron en el lugar de los hechos.

El día 10 de noviembre del 2021, el despacho recibió la declaración del agente de tránsito, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, identificado(a) con la placa **AT- 167**, quien elaboró la orden de comparendo y manifestó bajo la gravedad de juramento: *"me encontraba en turno de colisiones de las 22 horas a las 06:00 la central de comunicaciones reporta un procedimiento con un conductor en aparente estado de embriaguez el cual fue detenido por unidades de la policía nacional, al llegar al lugar me encuentro con una camioneta, dos unidades de la policía nacional y varias personas junto a la camioneta, entre ellos el presunto conductor, el intendente JULIAN GUTIERREZ, manifiesta que por llamado de la comunidad los alertan de varias personas que están en un vehículo en aparente estado de embriaguez y que salen de uno de los locales comerciales del sector, les hacen la señal de detención y al bajar al conductor del vehículo notan algunos síntomas de embriaguez por lo cual llaman la autoridad de tránsito, se procede entonces a realizar las pruebas y en el proceso el presunto conductor acepta que venía conduciendo el vehículo, las pruebas arrojan un resultado positivo por lo que se le elabora la orden de comparendo al presunto infractor y se inmoviliza el vehículo. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si, previo a la elaboración de la orden de comparendo, verificó usted con el uniformado de policía que solicitó el apoyo sobre si había abordado o no al presunto infractor ejerciendo la actividad de la conducción? RESPONDIO: si PREGUNTADO: Dígame al Despacho si el presunto infractor presentaba síntomas de embriaguez? RESPONDIO: si PREGUNTADO: Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? RESPONDIO: aliento alcohólico, no coordinaba sus movimientos y exaltación PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted elaboró las pruebas de alcoholemia. RESPONDIO: si PREGUNTADO: Dígame*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



al Despacho cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** la prueba en blanco, y dos pruebas positivas para grado 2. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si al presunto infractor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** si **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho qué manifestó el conductor con relación al procedimiento realizado? **RESPONDIO:** que si había alguna de forma de que le ayudar que el estaba trabajando y necesitaba llegar a su casa **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho, a quién corresponden los datos consignados en la casilla número 18 de la orden de comparendo? **RESPONDIO:** intendente Julián Gutiérrez Caí Corocito quien solicitó la presencia de la unidad de tránsito **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho cuál fue la información suministrada por dicho testigo? **RESPONDIO:** que ellos habían detenido al presunto infractor mientras conducía su camioneta por la carrera 9, a tomar la avenida del ferrocarril **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes de la orden de comparendo. **RESPONDIO:** si **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** si, al conductor se le brindaron las plenas garantías y se le explico el procedimiento y los pasos a seguir después de la realización del mismo”

El día 03 de marzo de 2022, el despacho recepcionó la declaración del patrullero de la policía nacional **JULIAN ESTIBES GUTIERREZ MURIEL**, identificado(a) con la placa N° 110161, quien firmo la orden de comparendo como testigo de los hechos y manifestó con respecto a lo sucedido: “varias personas manifiestan de varias personas a bordo de un vehículo, al parecer en estado de embriaguez ya que venían de uno de los establecimiento de la carrera 10 con 10, al abordarlos y solicitarle registro a personas se le siente al conductor aliento alcohólico, por este hecho se solicita apoyo de las unidades de tránsito a las central de la policía, ya llegan las unidades de tránsito a realizar el procedimiento y ellos se apersonan del procedimiento y nosotros realizamos el acompañamiento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** Si. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted? **RESPONDIO:** nosotros vimos que salía de la panadería de la novena con 10. **PREGUNTADO:** Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? **RESPONDIO:** aliento alcohólico y perdida del equilibrio por momentos. **PREGUNTADO:** Sabe cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** no recuerdo. **PREGUNTADO:** Qué manifestó el

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



presunto infractor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** que el aceptaba que estaba ingiriendo bebidas embriagantes. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** no.

Deja constancia el Despacho que no se hace presente el presunto contraventor, el señor FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA.

Al ser analizadas las pruebas obrantes en el proceso, el despacho no encuentra elementos que sustenten de manera clara la no contravención de tránsito, encontrando al contrario causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del señor FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el conductor en el caso que nos ocupa, toda vez que se encontró elementos probatorios como la declaración del Agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBÓN**, identificado la placa AT 167, quien llegó al lugar de los hechos por un llamado de la policía nacional, y procedió a elaborar las pruebas de alcoholemia al señor FRANCISCO IGNACIO, las cuales arrojaron resultados positivos para grado 2, y posteriormente elaboro la orden de comparendo (...) *"la central de comunicaciones reporta un procedimiento con un conductor en aparente estado de embriaguez el cual fue detenido por unidades de la policía nacional, al llegar al lugar me encuentro con una camioneta, dos unidades de la policía nacional y varias personas junto a la camioneta, entre ellos el presunto conductor, el intendente JULIAN GUTIERREZ, manifiesta que por llamado de la comunidad los alertan de varias personas que están en un vehículo en aparente estado de embriaguez y que salen de uno de los locales comerciales del sector, les hacen la señal de detención y al bajar al conductor del vehículo notan algunos síntomas de embriaguez por lo cual llaman la autoridad de tránsito, se procede entonces a realizar las pruebas y en el proceso el presunto conductor acepta que venía conduciendo el vehículo, las pruebas arrojan un resultado positivo por lo que se le elabora la orden de comparendo al presunto infractor y se inmoviliza el vehículo"*. También obra en el expediente la declaración del Patrullero de la Policía Nacional **JULIAN ESTIBES GUTIERREZ MURIEL**, quien firmo la orden de comparendo como testigo y manifestó bajo la gravedad de juramento que observo al señor FRANCISCO IGNACIO, conducir el vehículo de placas JGR265, *"(...) venían de uno de los establecimiento de la carrera 10 con 10, al abordarlos y solicitarle registro a*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



personas se le siente al conductor aliento alcohólico, por este hecho se solicita apoyo de las unidades de tránsito a las central de la policía, ya llegan las unidades de tránsito a realizar el procedimiento y ellos se apersonan del procedimiento y nosotros realizamos el acompañamiento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? **RESPONDIO:** Si. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted? **RESPONDIO:** nosotros vimos que salía de la panadería de la novena con 10, ahora bien el procedimiento de alcoholemia se encuentra ceñido a la ley 1696 de 2013, configurando el verbo rector de la norma "F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" y se cumple con la resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", obra en el expediente cada uno de los anexos exigidos por la mencionada resolución, los resultados son ensayos validos y cumplen con el criterio de aceptación, (141-142) y la calibración del equipo y capacitación del agente de tránsito se encuentran al día, por lo tanto, se pudo establecer la responsabilidad del señor **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA**. Elementos suficientes que llevan al despacho a confirmar la orden de comparendo y por tanto el conductor es declarado responsable de la infracción que se le endilga. Considerando, por tanto, el despacho que si hubo una negligencia de parte del conductor en infringir una norma de tránsito.

Consta dentro del proceso el resultado de la prueba de alcoholemia que le fue practicada al conductor, la cual nos está determinando un resultado de 141-141 mg/100ml, siendo éste un resultado positivo, no habiendo necesidad de decretar otras pruebas de oficio, toda vez que la responsabilidad es evidente a través de la prueba de alcoholemia, exámen idóneo, realizado con el alcohosensor por un agente capacitado en la utilización de este, siendo ella de buen recibo para determinar y dilucidar la certeza de los hechos contravencionales.

Existe una prueba realizada, la cual determina una concentración de alcohol, lo cual obviamente estaría presentando un comportamiento que no es el de un hombre en condiciones normales pues en el grado que demuestra la prueba, sus reflejos nunca serían los de una persona en normales condiciones de atención que pueda reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el despacho que al atravesarse a conducir después de haber ingerido licor excede los límites de riesgo socialmente permitidos en casos como éstos y es por lo que el conductor en



310

este estado de alicoramiento no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

El ingerir licor causa en el cuerpo una intoxicación aguda, dada por el ingreso de una sustancia capaz de producir alteraciones del sistema nervioso central, las cuales pueden ser detectadas por un examen clínico o médico o como en este caso por un instrumento electrónico con un sensor electroquímico o de fotocelda que traduce por medio de sistemas operativos integrados dentro del equipo una concentración de etanol presente en el gas alveolar expirado por el examinado en la boquilla del alcohosensor.

Considera el despacho que no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado con multa equivalente a trescientos (360) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que conduzca en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Igualmente expresa que, si se trata de vehículos de servicio público, escolares o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán y que en todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual está determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de la resolución 1844 de 2015.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

NORMAS INFRINGIDAS

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*



Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".

En relación con las pruebas de alcoholemia las cuales arrojaron un resultado de 141-142, el cual es positivo para grado 2 y la sanción correspondiente al grado serán las siguientes en el Artículo 5º ley 1696 de 2013 establece que el artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

Por lo expuesto anteriormente y en uso de atribuciones legales éste Despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor en segundo grado de embriaguez por primera vez al señor(a) **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **83.248.260**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-28364324**, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **141 - 142 mg/100mLy** sancionarlo con multa equivalente a un valor **\$10.741.320**.

ARTICULO SEGUNDO: Inhabilitar al señor(a) **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **83.248.260**, para conducir toda clase de vehículos automotores por el término de cinco (5) años y se le suspende la licencia de conducción desde **el día 03 de junio de 2021 hasta el día 03 de junio de 2026**, por lo tanto se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor(a) **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **83.248.260** de conformidad con el artículo 152 numeral 3.1.4 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **JGR465** por termino **seis (6) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo.

ARTICULO CUARTO: Sancionar al señor(a) **FRANCISCO IGNACIO VARGAS MANGUERA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **83.248.260** de conformidad con el artículo 152 numeral 4.1.2 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cuarenta (40) horas**, programación desde el primer sábado del mes de mayo, de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

En Pereira, hoy 11 de abril de 2022.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector

Juana Valentina Mejía López
Contratista

